

Artículo 30. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30. La reparación del daño comprende:

Véase la tesis: "ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO." en el artículo 29, página 542.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CONDENA INDEBIDA A LA REPARACIÓN SI NO SE EJERCITA ACCIÓN POR EL DELITO DE, Y SE SANCIONA POR DIVERSO ILÍCITO. Es indiscutible que todo delito de daño da vida, por una parte, a la sanción, y por la otra, a la obligación de reparar el daño causado como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, siendo por ello que si el delito no llega a consumarse no tendrá existencia la sanción ni la obligación reparadora de daños y, para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad legal de imponer sanciones, previo el proceso correspondiente, es indispensable que el Ministerio Público ejercite acción penal, primero, y formule acusación, después. En tales condiciones, si los daños a un inmueble se causaron en forma independiente del de robo de un bien existente en el mismo lugar, es decir, por hechos diver-

sos que constituyen de manera autónoma el delito de daño en propiedad ajena, si el Ministerio Público no ejercite acción penal, ni formuló acusación por este ilícito, resulta evidente la violación a las garantías del acusado consistente en haberlo condenado a pagar la reparación del daño.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 90, página 21. Amparo directo 1701/75. Antonio Salto Riu. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Volumen 90, página 21. Amparo directo 1769/75. Germán Meza Virgen. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Volumen 90, página 21. Amparo directo 1979/75. Roberto Criollo García. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volúmenes 91-96, página 105. Amparo directo 1977/75. Daniel Carbajal González. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volúmenes 133-138, página 187. Amparo directo 855/79. Hermenegildo Martínez Santos. 8 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 173 (IUS: 234408).

Nota: Igualmente, aparece en:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, tesis 86, página 197.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, tesis 117, página 66.

Esta tesis también corresponde al artículo 34.

DAÑO MORAL. "Entendemos por daño moral aquel que sufre la víctima de un delito con resultado no en su patrimonio, de manera directa ni en sus bienes materiales, sino en otros órdenes jurídicos, de naturaleza subjetiva como la reputación, la integridad sexual, la paz y seguridad de las personas, etcétera. En el caso de autos, la Corte considera que la menor (ofendida), como consecuencia de su desfloración, ha sufrido un daño moral; las consecuencias del referido daño si bien no pueden predicirse o anunciarse con toda exactitud, sí son susceptibles de preverse, si se tiene en cuenta, dado el criterio moral de nuestra sociedad, que la desfloración de una mujer produce en ella un sentimiento de devaluación de sí misma, cuyo concepto puede producir infinidad de variantes en su propia conducta; desde una actitud de aislamiento que podría terminar en el deliberado propósito de permanecer soltera o en la dedicación a la vida mística, hasta a proceder disipado que puede llevar a la pérdida absoluta de todo sentimiento ético ante la reflexión de la afectada, cuando piensa que perdida la virginidad en forma censurable ya nada tiene que cuidar. En las con-

diciones anteriores, estimamos al daño moral originado por el hecho de autos y creemos conveniente fijar una indemnización por tal concepto cuyo monto no equivaldrá en modo alguno al perjuicio causado, pero sí tiene que regularse atendiendo a las posibilidades económicas del causante del hecho y al medio social a que pertenecen tanto aquél como la ofendida. Así hemos resuelto condenar (al quejoso), por concepto del daño moral causado, al pago de la cantidad de cuatro mil pesos que deberá entregar a (la menor ofendida) ...". Las consideraciones anteriores, que hace la autoridad son correctas, se ajustan al espíritu e interpretación jurídica de los artículos 30 y 31 del Código Penal del Distrito Federal, pues si bien es cierto que en casos de esta naturaleza, es difícil presentar pruebas del daño material, es inconcuso que los daños de índole moral son trascendentes, y por tanto, deben repararse atendiendo a las posibilidades económicas del causante, la posición social de la parte ofendida, y demás circunstancias que muy atinadamente se invocan en las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que el acto que se reclama, no vulnera las garantías individuales que se invocan, y procede el beneficio de la condena condicional por estar reunidos los extremos del artículo 90 del Código Penal, siendo perfectamente constitucional la disposición contenida en la última parte del inciso d), del artículo 90, que establece que el beneficio se concede cuando se otorgue fianza, que garantice el cumplimiento de la reparación del daño.

Amparo penal directo 4538/47. Pérez García Jenaro. 21 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1364 (IUS: 302630).

Nota: El inciso d) del artículo 90, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual inciso e) del mismo numeral.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción II y 31.

DAÑO, REPARACIÓN DEL. SON PROBLEMAS DISTINTOS SU DECLARACIÓN COMO PENA PÚBLICA Y SU EXIGIBILIDAD. Como, de acuerdo al artículo 29 del Código Penal Federal, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, es inconcuso que debe decretarse siempre que la conducta del responsable produzca daños y éstos quedan comprobados de acuerdo con la técnica procesal. Esta situación es totalmente distinta al problema de su exigibilidad material, pues constituyen temas jurídicos diversos el de la condena a la reparación del daño causado a través del proceder penalmente reprochable, y el relativo a quien, conforme a la ley, se encuentra obligado por ésta a cumplirla en el sentido económico.

Amparo directo 1038/70. Pablo Rosales Salazar. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Fernando Curiel Defosse.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 20, Segunda Parte, página 27 (IUS: 236869).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 28.

Esta tesis también corresponde al artículo 37.

Véase la tesis: "DESPOJO, RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL BIEN MATERIA DEL, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, página 544.

ESTUPRO, REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL (LEGISLACIÓN DE TABASCO). Si bien es cierto que el legislador tabasqueño en el numeral 250 del código sustantivo establece que la reparación del

daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, y dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio, tal disposición, en rigurosa hermenéutica jurídica, debe ligarse a las normas generales de la reparación del daño, y que establecen los artículos 28, 29, 37, 39 y 92 del Código Penal, en relación con los artículos 543, 546 y 547 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, puesto que aquella disposición no excluye a esta clase de reparación del daño la del delito de estupro, del carácter de pena pública que tiene en general la reparación proveniente de delito. En otras palabras, lo que el legislador trató de expresar no fue la exclusión del carácter público de la sanción, sino simple y llanamente darle mayores facilidades y seguridades a la ofendida, para lograr el resarcimiento del daño que se le cause, remitiendo a los juzgadores a las normas del derecho civil para el solo objeto de fijar la forma de pago de esa reparación, es decir, que si el legislador envía al penalista a las normas civiles para la forma y términos del pago como en los casos de divorcio, es con todas sus consecuencias, como son las de señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor; dictar en su caso, las medidas necesarias que la ley establece respecto de la mujer que queda encinta; que mientras la mujer no contraiga nupcias y viva honestamente, tendrá derecho a alimentos; que el reo tendrá obligación de dar alimentos a los hijos, asignándoles pensión suficiente, etcétera, etcétera.

Amparo penal directo 1037/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de enero de 1955. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 261 (IUS: 294595)

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción II, 37, 39 y 276 bis.

FRAUDE, DELITO DE. ARTÍCULO 387, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO PENAL. Al tenor de lo que dispone el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, si el reo, de acuerdo con otra persona, simularon un contrato y un acto judicial en perjuicio de la fiadora del primero, a fin de provocar su insolvencia y eludir así el pago de la cantidad que ésta, tenía derecho a exigir de él, por haberla pagado por su cuenta, como fiadora suya, se configura perfectamente el delito de fraude, en el caso específico señalado por la fracción X del artículo 387 del Código Penal; y si el acusado envió al acreedor la cantidad que le adeudaba y éste a su vez la hizo llegar a la ofendida, no recae por ello duda sobre la responsabilidad del acusado, ni menos sobre el cuerpo del delito, si ello lo hizo el acusado cuando ya está detenido por el delito cometido, y si su pretensión de no haber tenido conocimiento de adeudo ni del pago hecho por la fiadora es inadmisibles. Podría objetarse, en lo relativo a la personalidad de la quejosa como parte ofendida, que la ley sólo le da injerencia en el proceso y en el amparo, en lo que se relacione con el pago del daño y que habiéndole sido pagado el daño, esa personalidad se había extinguido. Pero la objeción sería infundada, porque según el criterio 30 del Código Penal, el pago del daño no consiste solamente en la restitución de la cosa, sino la indemnización del daño material y moral, y como de acuerdo con el artículo 29 del mismo código, este pago tiene carácter de pena pública, no es posible determinarlo antes de que se pronuncie sentencia en el proceso, y por lo mismo, la entrega de cierta cantidad, no puede nulificar el carácter de parte ofendida en la víctima del delito, a menos que ésta se dé expresamente por resarcida del daño, en su totalidad.

Amparo penal en revisión 8586/49. Anáhuac Machinery y Company, S. A. 28 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1861 (IUS: 299729).

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracciones I y II.

Véanse las tesis de rubro:

"IMPRUDENCIA. MULTA." en el artículo 29, página 545,

"IMPRUDENCIA. REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, página 545, y

"PENA PECUNIARIA, INCONSTITUCIONALIDAD DE SU SUSTITUCIÓN POR PRISIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)." en el artículo 29, página 552.

PENALIDAD. EN LOS DELITOS PATRIMONIALES EL MONTO ECONÓMICO DE LOS MISMOS DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Cuando se trata de delitos cuya penalidad se determina primordialmente por su monto económico, el juzgador no puede tener por comprobado este último, sino mediante elementos con sólida fundamentación. No puede imponer una pena privativa de libertad con la trascendencia que ella representa para un individuo, con base en simples aseveraciones, ausentes del previo razonamiento sobre la eficacia de los datos objetivos relativos al monto del fraude que garanticen su precisión y exactitud, pues un sentido elemental de justicia exige una proporción directa, contemplada ya por el legislador, entre la cantidad de la pena, que coarta la libertad, y lo que importa económicamente el delito. La comprobación plena del monto del fraude trasciende no sólo en lo que ve a la fijación de la pena de prisión, sino también a la de reparación del daño, ya que de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, ésta se establecerá de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 19/72. Héctor Adolfo Gurrión García. 16 de junio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Sexta Parte, página 84 (IUS: 256342).

Esta tesis también corresponde al artículo 31.

QUEBRADO, SU PERSONALIDAD COMO ACUSADOR. Si bien el artículo 417, fracción III, del Código de Procedimientos Penales vigente, en el Distrito Federal, concede al ofendido el derecho de apelar, sólo en lo relativo a la reparación del daño, también lo es que, aparte de éste, el que coadyuva en una causa penal, persigue el castigo del culpable, y tiene derecho a evitar que la acción ejercida por él, pueda calificarse como delictuosa, y cuando el acusador es un fallido, las anteriores circunstancias para nada interesan a los bienes del concurso, sino que es cuestión muy exclusiva y personal del quebrado. Ahora bien, por lo que se refiere a la reparación del daño, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 30 del Código Penal vigente, aquélla comprende, no solamente la restitución de la cosa obtenida por el delito o, en su defecto, el pago de la misma, sino también la indemnización del daño material o moral causado a la víctima, o a su familia; de lo que resulta que la reparación encierra acciones completamente personales, que no afectan a los bienes concursados, sino que sólo interesan al fallido; por lo cual, esas acciones deben considerarse entre las que se contraen a derechos inherentes a la persona del declarado en quiebra, y por tanto, puede ejercitarlas el fallido, personalmente, sin necesidad de que intervenga el síndico, agregándose que, en estos casos, la autoridad penal correspondiente puede, de estimarlo procedente, tomar medidas para evitar perjuicios a la quiebra.

Amparo penal en revisión 3594/34. Fuentesfria Venancio. 16 de noviembre de 1934. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLII, página 2997 (IUS: 312851).

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracción II.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, páginas 552 y 553 (tres tesis).

REPARACIÓN DEL DAÑO. La autoridad represiva obró contra derecho si condenó al reo a pagar por concepto de reparación del daño a los causahabientes del hoy occiso cierta cantidad, a pesar de que el agente del Ministerio Público no rindió prueba alguna sobre ese particular, y menos los familiares de la víctima, quienes ni siquiera se apersonaron como ofendidos, por lo que en aplicación del artículo 30 del Código Penal, el tribunal sentenciador no tuvo base alguna para fijar el *quantum* de esa reparación.

Amparo penal directo 3849/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 713 (IUS: 294716).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción II, 30 bis y 31 bis.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Conforme a la teoría general del proceso, junto a la pretensión necesaria del proceso penal (pretensión punitiva) se pueden encontrar otras pretensiones que son calificadas de contingentes porque su existencia no determina la del proceso mismo, en primer lugar, la pretensión de resarcimiento del daño, que puede formularse en el proceso en tiempo y forma oportunos, fundándose en los hechos objeto del mismo proceso, la parte lesionada por el supuesto delito, formule o no una pretensión de contenido penal, y el Ministerio Público que debe forzosamente formularla como consecuencia procesal de aquélla, salvo en el caso de que el interesado renuncie expresamente a su derecho material. Ahora bien, desde este punto de vista cabe decir que nuestro ordenamiento jurídico vigente permite que se formule esa pretensión en el proceso penal, junto con la pretensión punitiva, dando lugar a la hipótesis que se denomina de pluralidad heterogénea de pretensiones, que a su vez pueden ser simplemente objetivas o complejas. Cuando la ley afirma que de todo delito o falta puede nacer acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el delito (artículo 30 del Código Penal), incurre en más de un equívoco. En primer lugar, el derecho a obtener la restitución, la reparación o la indemnización no nace del delito, sino de la sentencia, lo mismo que de la sentencia nace el *ius puniendi* del Estado. En segundo lugar, porque no todo delito, al declararse, es causa remota de la restitución por parte del hipotético delincuente. Y, finalmente, porque existen delitos que de declararse su certeza, dan lugar no sólo a la indemnización de daños y perjuicios, sino además a otras sanciones específicas, como son la de obligar al condenado por delito de violación, estupro o raptó, al pago de otras pretensiones accesorias como lo son en algunas legislaciones el pago de alimentos si hay familia, etcétera.

Amparo penal directo 669/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de marzo de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1731 (IUS: 294926).

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracciones II y III.

REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo 31 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que dispone que los Jueces, para fijar la reparación del daño lo harán de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, no puede considerarse aisladamente, sino relacionado con el artículo 30, que ordena que la reparación debe comprender: la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral, causado a la víctima o a su familia. Es evidente que el artículo 31 no se refiere al caso previsto por la primera parte del artículo 30, pues aquí la reparación del daño queda limitada exclusivamente a la restitución, a la devolución de la cosa obtenida por el delito o, en su lugar, su precio, sin que para esta reintegración se tenga en cuenta la capacidad económica del sujeto activo del delito; pues admitir esto, sería tanto como autorizar los perjuicios ocasionados a la víctima. Ahora bien, si lo obtenido por el delito de peculado, fue una cantidad de dinero y el juzgador obliga al acusado a la restitución íntegra de la suma obtenida indebidamente, obra con estricto apego a derecho, sin que debiera tomar en cuenta la capacidad económica del obligado.

Amparo penal directo 9169/38. Gómez Arellano Guillermo. 7 de septiembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 4163 (IUS: 309832).

REPARACIÓN DEL DAÑO. Conforme a los artículos 30 y 31 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño será hecha por los Jueces, según que sea preciso reparar, y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y si no se procedió en esa forma, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, y debe concederse el amparo, para el efecto de que se condene al pago de la reparación de los daños provenientes del delito, en los justos límites del monto fijado, según las pruebas.

Amparo penal directo 7358/37. Santana Cuevas Natalio. 17 de noviembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2070 (IUS: 310183).

Esta tesis también corresponde al artículo 31.

REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo 31 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, expresa que la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y si esas pruebas no existen y se condena a la reparación del daño, se viola el citado precepto y los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo penal directo 3219/38. Téllez Aguilar Cipriano. 8 de septiembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVII, página 2540 (IUS: 310339).

Esta tesis también corresponde al artículo 31.

REPARACIÓN DEL DAÑO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Si

bien el artículo 31 del Código Penal Federal impone al juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, ello es porque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral, y la reparación del daño a cargo del delinciente tiene el carácter de pena pública, por lo cual debe pedirse de oficio por el Ministerio Público y, aun en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Estado.

Amparo directo 2724/75. Francisco Fajardo Ortega. 30 de septiembre de 1976. Mayoría de tres votos. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Régulo Torres Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 45 (IUS: 235155).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1976, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 33, página 29.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO, CARÁCTER DE PENA PÚBLICA DE LA." en el artículo 29, página 554.

REPARACIÓN DEL DAÑO, CÓMO DEBE HACERSE. Aunque a primera vista, el artículo 31 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, parece contener una regla general aplicada a las modalidades de la reparación del daño, o sea, la restitución y la indemnización, la misma naturaleza de las cosas indica que la restitución no puede ser efectuada en su contenido, por la capacidad económica del obligado a pagarla, pues no se concibe sino íntegra, ya en especie o, si no es posible, pagando

el precio de la cosa; de donde resulta que aquella circunstancia no debe entenderse más que cuando se trata de fijar la indemnización y, por otra parte, no debe darse ocasión a que el delito pueda convertirse en una fuente de lucro para su autor.

Amparo penal directo 2168/35. Ortega Romero Joaquín. 2 de junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 2588 (IUS: 311663).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracciones I y II y 31.

REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA INDEBIDA A LA ENTREGA DE CIERTOS BIENES PARA PAGO DE LA. No es legal la sentencia que determina que como pago de la reparación del daño se entreguen al ofendido los vehículos recogidos a los procesados, por la sola razón de que éstos hayan confesado haberlos adquirido con el dinero robado, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Penal la reparación del daño comprende, entre otras cosas, "la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma"; de lo que se sigue que en todo caso debieron haberse asegurado, para que de ser necesario se pudiera aplicar el procedimiento económico coactivo en tales bienes muebles.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 464/84. Sergio Velázquez Corona. 21 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 149 (IUS: 248723).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción I y 37.

REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA INDEBIDA AL PAGO DE LA, CUANDO LA SENTENCIA SE APOYA EN RECIBOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS SI ÉSTOS SE DEVENGARON POR VIRTUD DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y NO COMO CAUSA DIRECTA DEL DELITO ATRIBUIDO. Los recibos que por concepto de honorarios se presenten en un procedimiento del orden penal, aunque ratificados por el profesionista que los suscribió, no son susceptibles de actualizar la hipótesis prevista en el artículo 30 del Código Penal, toda vez que las cantidades que amparan derivan del diverso contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la denunciante y su abogado para que éste la asesorara en el juicio ejecutivo mercantil en el que el amparista presentó el documento falso, porque de autos aparece que si algún menoscabo en su patrimonio sufrió la citada denunciante, no fue como consecuencia directa del uso que dio el activo al título crediticio, sino a virtud del acuerdo de voluntades entre el profesionista y su cliente, y así las cosas, no existe relación de causalidad directa por erogación de los correspondientes honorarios, y por ende, resulta improcedente la condena al pago de la reparación del daño por tal concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 238/89. Alberto Vázquez Pérez. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 152/89. Víctor Cruz Cortés. 14 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 673 (IUS: 229536).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA)." en el artículo 29, página 556.

REPARACIÓN DEL DAÑO. DEBE ESTAR DETERMINADO CON EXACTITUD EL MONTO DE LOS DAÑOS PARA QUE PROCEDA SU CONDENA. Aun cuando obre un dictamen emitido por peritos en el que se establezca el costo aproximado de la reparación de los daños tal dictamen es insuficiente para fundamentar el *quantum* de la reparación de esos daños en atención a que en el mismo no se determina el costo exacto de esa reparación y de ahí que, ante la vaguedad del aludido dictamen, no pueda el mismo servir de base para la condena.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 182/86. Eliseo García López. 10 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo directo 197/86. Margarita Fajardo Vázquez. 17 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo directo 6/87. Agustín Reyes Molina. 20 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Montes Quintero.

Amparo directo 169/86. Enriqueta Herrera Rodríguez. 3 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Ángel Alvarado Servín.

Amparo directo 23/89. Víctor Manuel Martínez Castillo. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, tesis III. P. J/2, página 941 (IUS: 229386).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 16-18, página 127.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 687, página 433.

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO CULPOSO, CUANDO CONCORRE CULPA DEL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Esta Sala no comparte la opinión emitida en el amparo 6014/56 en el sentido de que "entraña incorrecto uso del arbitrio que concede el artículo 31 del Código Penal Federal, la sentencia en la que al fijarse la sanción para una persona a quien se tiene como responsable del delito de daño en propiedad ajena cometido por culpa, se le impone la obligación de pagar al ofendido la totalidad de la suma en la que se estimó la damnificación patrimonial resentida por éste, a pesar de haberse demostrado en autos que la causa de esa damnificación se integró por el concurso de culpas tanto del acusado como de la víctima, pues en tal situación es justo que la víctima soporte parte del daño, o sea que al encausado sólo se le ha de imponer la carga de la reparación en la proporción que resulta adecuada,

al tenerse en cuenta las circunstancias tanto de realización del evento, como las personales de los sujetos protagonistas, especialmente la mayor o menor gravedad de su respectiva culpa y su situación económica", en virtud de que, de su contenido, se desprende que se prejuzga sobre la conducta delictuosa imprudencial en que incurrió la víctima del delito, en tanto que a éste se le atribuye la comisión de determinados hechos que en concurso con la culpa del acusado dieron origen a los sucesos delictuosos, pretendiendo que también la víctima de éstos, debe soportar parte del daño causado. Si en los términos del artículo 30 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, la reparación del daño comprende la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a sus familiares, es inconcuso que la reparación del daño debe correr a cargo exclusivamente del acusado, sin que sea dable compartir dicha pena pública con la víctima del delito, en contra de quien no se ejerció acción penal, ni ha sido objeto del correspondiente enjuiciamiento y condena.

Amparo directo 904/66. Conrado Mercado Pérez. 27 de febrero de 1967. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Véase: Sexta Época, Volumen IV, Segunda Parte, página 105.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVI, Segunda Parte, página 38 (IUS: 258958).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción II, 31 y 60.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE HOMICIDIO (NATURALEZA CIVIL DE AQUÉLLA). El primer párrafo del artículo 31 del Código Penal dispone:

"La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla". Ahora bien, si en un proceso, por apatía del Ministerio Público o de la parte ofendida, no se aporten pruebas sobre la clase de actividades desarrolladas por la víctima del homicidio y las utilidades que obtenía, y por otra parte, el acusado o su defensor no han demostrado que la víctima era un vago o malviviente, que no obtenía utilidades por actividades lícitas, el Juez no puede concluir en la absolución del acusado respecto a la reparación del daño, que equivale a la impunidad del delincuente, pues debiendo presumirse que todo ciudadano desempeña una actividad remunerada, puede fijarse el monto de la indemnización debida a los familiares del que resultó muerto a virtud de un acto ilícito. Para fijar el monto de la indemnización basta considerar que a falta de prueba en contrario se presume la actividad lucrativa de la víctima como la mínima que podría obtener por un trabajo y esto, en beneficio del reo, según las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en sus fracciones VI y IX, señalando ésta las bases para fijar el tipo de salario mínimo. Además, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 298, señala la forma de fijar el importe de la indemnización en caso de muerte, y concordando esta disposición de carácter público con los artículos precitados, evidentemente proporcionan bases más que suficientes para que los Jueces penales señalen el *quantum* de la reparación del daño, a que los obliga el artículo 31 del Código Penal, y en forma alguna puede considerarse que aplicar las anteriores disposiciones, significaría imponer penas por analogía o por igualdad o mayoría de razón, violando así la garantía del artículo 14 constitucional que lo prohíbe, pues terminantemente debe aclararse que a pesar de que el artículo 29 del Código Penal establece que "la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública", tal deformación jurídica no puede aceptarse en todas sus consecuencias, pues no se insistirá suficien-

temente en señalar que la acción que tiende a la reparación del daño es de carácter civil, y la sanción aplicable cuando dicha acción ha prosperado es, doctrinaria y jurídicamente, una sanción civil reparadora de daños privados, que no podrá ser jamás pena retributiva de daños sociales. No siendo pena la reparación del daño, son inconducentes las objeciones sobre aplicación analógica, por igualdad o mayoría de razón de tales preceptos. Por último, al disponer el precitado artículo 31 del Código Penal que la reparación será fijada por los Jueces "atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla", en realidad incurre dicha disposición en otras de las frecuentes confusiones sobre la esencia de la acción que se deduce, a las que el legislador ha dado lugar al elevar a la categoría de "pena pública" la reparación del daño. En efecto, siendo la naturaleza de la acción que tiende a obtener el pago de la reparación del daño, como ya se ha dicho, de carácter patrimonial privado, es decir civil, por los principios de la ley civil sustantiva debe regirse; y así resulta absurda la disposición que establece que se debe atender a la capacidad económica del obligado a efectuar un pago reparador de un daño, pues en derecho civil, establecido el *quantum* de la obligación, procede condenar al deudor a cubrir el adeudo, aun suponiendo su insolvencia, ya que tal condena será la base del pago cuando el deudor deviniera solvente en el futuro.

Amparo penal directo 7129/47. Sánchez Ravelo Vicente. 4 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1528 (IUS: 301315).

Esta tesis también corresponde al artículo 31.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO, OBLIGACIÓN DEL COACU-SADO POSEEDOR, A LA." en el artículo 29, página 556.

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL SU CON-DENA SI, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE SUBSUMA LA CONDUCTA DELICTIVA DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN OTRA FIGURA DELICTIVA, SE ACREDITARON EN AUTOS LOS DESPERFECTOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE PIDE. No resulta violatoria de garantías la condena a la reparación del daño, aun cuando se haya subsumido a la conducta constitutiva del delito de daño en propiedad ajena, por considerarse elemento comisivo de diverso ilícito por el que resultó condenado el quejoso; pues estando demostrados los desperfectos ocasionados con motivo de ese actuar delictivo, resulta procedente su indemnización, dado que tal reparación del daño, en términos del artículo 34 del Código Penal Federal, tiene carácter de pena pública una vez acreditado aquél y su monto. Siendo irrelevante que se haya excluido del contexto procesal el delito de daño en propiedad ajena, porque no es este injusto el único mediante cuya ejecución proceda dicha indemnización, ya que también la comisión de otros delitos pueden producir perjuicios materiales, e incluso hasta morales, que también ameriten reparación conforme a la regla del numeral 30 del propio ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 591/95. Edilberto Herrera Cruz. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis XI.2o.7 P, página 342 (IUS: 203476).

Esta tesis también corresponde al artículo 34.

REPARACIÓN DEL DAÑO (EXCLUYENTES). Aun-que se haya dictado formal prisión en contra del acu-

sado, como presunto responsable del delito de homicidio, ello no significa ningún fundamento bastante para condenarlo a la reparación del daño en la vía civil; si se le concedió el amparo contra la resolución que decretó su prisión preventiva, y se reconoció que privó de la vida a la víctima en ejercicio del derecho de defensa legítima. Si se reconoce en favor del quejoso una causa de justificación, dejó de ser ilícito el acto para el que se ejerció la acción penal y, por tanto, la muerte que produjo no tuvo el carácter de delito, de manera que la acción ejecutada por él, atendándose a que su conducta fue justificada, no tiene el carácter de ilicitud, que es el elemento principal que debe concurrir para que haya la obligación de reparar el daño.

Amparo penal directo 1724/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Edmundo Elourdy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1596 (IUS: 296265).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS." en el artículo 29, página 556.

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS FINCADA EN LA RELACIÓN LABORAL Y NO EN ACTIVIDADES MERCANTILES (SINDICATOS DE PROPIETARIOS DE AUTOTRANSPORTES). La fracción IV del artículo 32 del Código Penal establece que están obligados a reparar el daño, en los términos del artículo 29: "Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio". Ahora bien, al emplear esta fracción del aludido precepto el término "empresa", no le da una connotación estrictamente

mercantil, sino que lo aplica como sinónimo de patrón; en efecto, el texto completo de la fracción señalada, permite considerar que la obligación de reparar el daño exigible a terceras personas no la ha establecido el legislador en la propia fracción, precisamente y sólo en atención a los fines lucrativos perseguidos por el responsable, sino por virtud de las relaciones de dirección y dependencia que tiene con el causante de los daños y en consideración el servicio personal que éste desempeña para aquél. Por otra parte, conviene señalar que aun cuando de conformidad con la ley, no están facultados los sindicatos para desenvolver actividades de tipo mercantil, ello no impide considerar que los sindicatos de propietarios de autotransportes, de hecho desenvuelven ese tipo de actividad, pues pese a que cada uno de los miembros sigue siendo propietario de los camiones, el sindicato, al asumir abiertamente la dirección de los choferes, así como la administración de todo lo relacionado con la línea, de hecho explota los vehículos aunque por cuenta de sus socios.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 257/73. Sindicato de Propietarios de Camiones de la Línea Constituyentes, Puerto Aéreo, Indios Verdes, Servicio de Primera Clase. 27 de febrero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 62, Sexta Parte, página 70 (IUS: 255665).

Esta tesis también corresponde al artículo 32, fracciones IV y V.

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA, EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO. Si bien el artículo 31 del

Código Penal Federal determina en su primera parte que la reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagar, también es verdad que esta Primera Sala, en jurisprudencia definida que aparece publicada en la página 49 del Volumen CXIV, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, a propósito de la repetida reparación del daño, ha establecido el siguiente criterio: "REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA. El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin.", lo que significa que es intrascendente que en un caso dado el Ministerio Público aporte o no pruebas sobre la capacidad económica del obligado a reparar el daño, ya que la base para la cuantificación de éste depende exclusivamente del monto de los daños causados, según constancias que obren en autos.

Amparo directo 2773/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 49, página 31. Amparo directo 4811/72. Jesús Sánchez Hernández. 31 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 48, página 21. Amparo directo 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. 7 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Volumen 47, página 39. Amparo directo 3398/72. Amancio Aragón Baez. 24 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 39, página 92. Amparo directo 4476/71. Juan Pablo Hernández Jiménez. 2 de marzo de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Volumen 48, página 39. Amparo directo 7696/65. David García Borges. 30 de marzo de 1967. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Tesis de jurisprudencia, Sexta Época, Volumen CXIV, Segunda Parte, página 49.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Segunda Parte, página 47 (IUS: 236182).

Esta tesis también corresponde al artículo 31.

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA. La reparación del daño en cuanto consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del

inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

Séptima Época:

Amparo directo 3469/64. Manuel Aguilera Robles. 21 de enero de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 571/65. Silvestre Paz Juárez. 19 de julio de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 7696/65. David García Borges. 30 de marzo de 1967. Mayoría de cuatro votos.

Reclamación en el amparo directo 4630/70. Rosalba Jiménez viuda. de Martínez y otros. 9 de marzo de 1972. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. 7 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 284, página 159 (IUS: 390153).

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracciones I y II.

REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DE TABASCO). Si en autos no existe prueba alguna que determine el monto del daño, requisito fundamental para una condena de tal naturaleza, según lo prescribe el artículo 30 del Código Penal del Estado, la sentencia impugnada, al confirmar la de primer grado que condenó a los quejosos a pagar por ese concepto cierta cantidad sin razonar de ninguna manera tal extremo, es violatoria de los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal citado.

Amparo directo 6542/59. Héctor Asencio Asencio y coagraviados. 5 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 60 (IUS: 261848).

REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). El sentenciador estuvo obligado a observar la regla que establece el artículo 30 de la ley sustantiva, o sea, que la cuantificación reparadora debe estar en función de las pruebas aportadas en el proceso y la capacidad económica del obligado a pagar; de manera que no basta que los peritos hayan dictaminado que el daño material asciende a cierta cantidad, para que por ésta se decrete la reparación, si de autos consta que el acusado tiene un ingreso diario que lo imposibilita para cubrir la cantidad por la que se le condena.

Amparo directo 8081/59. Heliodoro Canul. 18 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 61 (IUS: 261850).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEL DISTRITO FEDERAL)." en el artículo 29, página 557.

REPARACIÓN DEL DAÑO (LESIONES). El concepto de violación relativo a que se hubiera condenado al quejoso al pago de la reparación del daño, por la cantidad correspondiente a los días que el ofendido dejó de

laborar, es infundado, si está acreditado en el proceso –mediante constancia expedida por personas del mismo oficio del ofendido y debidamente ratificada– la cantidad que dejó de percibir éste; y si dicha prueba no fue impugnada o desvirtuado su contenido en ninguna otra, el juzgador procedió con arreglo a derecho, a concederle valor probatorio para establecer el monto del daño causado, que comprende, además, las erogaciones que se hicieron por concepto de medicamentos y pago de honorarios al médico que atendió a la parte lesa; gastos que tampoco fueron objetados.

Amparo penal directo 463/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 409 (IUS: 294624).

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y NO REQUIERE EL ACREDITAMIENTO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si en la comisión de un ilícito se lesiona el patrimonio del ofendido o de un tercero, procede la condena de la reparación del daño material, aun cuando no se solicite ni se hubiese probado la capacidad económica del acusado, tanto porque conforme a lo establecido en el precepto 31 del Código Penal del Estado, dicha reparación debe imponerse de oficio pues tiene el carácter de pena pública, cuando porque la solvencia económica sólo es requisito o se exige para reparación del daño moral y no material, según el numeral 32, segundo párrafo, del citado código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 304/93. Reynaldo Pérez Sandoval. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 411 (IUS: 213590).

Esta tesis también corresponde al artículo 34.

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). La legislación penal de Nuevo León hace recaer la responsabilidad pecuniaria por daño sufrido, sobre los patronos respectivos, cuando por descuido de sus trabajadores, alguien sufra perjuicio en su persona o en sus bienes, y esa responsabilidad debe ser exigida en un incidente en el proceso, ante el Juez Penal que lo instruya, al autor material de los delitos. La reparación del daño comprende la indemnización del daño material y moral causado a la víctima del delito o a su familia, y dicha reparación será fijada por los Jueces, según el perjuicio que sea preciso reparar y atendiendo también a la capacidad económica del obligado. Con toda claridad establece la fracción IV del artículo 30 del Código Penal del Estado, que están obligados a reparar el daño, los dueños, empresas, encargados de negociaciones o establecimientos de cualquiera especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio, y el procedimiento está regido exclusivamente por el estatuto penal, sin que haya motivo alguno para tomar en consideración lo que sobre responsabilidad civil dispongan las leyes que rigen el estatuto civil, que no se refieren al daño proveniente de delito. En el caso de que se llegare a absolver al responsable material del delito, la víctima del mismo puede enderezar su acción por responsabilidad civil contra el patrono, ajustándose entonces a las prescripciones de la

ley civil, aun después de haber promovido en el proceso, un incidente de responsabilidad civil proveniente de delito. El argumento sobre que las disposiciones del Código Civil de Nuevo León, derogan las relativas del Código Penal sobre responsabilidad civil, por ser el primero posterior en su vigencia al citado Código Penal, resulta absurdo, toda vez que esos códigos reglamentan materias esencialmente distintas por su naturaleza y para demostrar que la responsabilidad de terceros por actos de sus empleados y dependientes, puede ser establecida tanto por la ley civil como por la ley penal, hasta señalar lo que sobre el particular establecen algunos tratadistas. Por otra parte, si por sentencia ejecutoria de la Corte, el ejecutor material del daño fue declarado responsable, es inconcuso que el incidente de responsabilidad civil es accesorio del proceso. El legislador en el Distrito Federal, ha considerado como complementaria del Código Civil, en su capítulo relativo a la reglamentación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos a la Ley Federal del Trabajo, para lo relativo a determinar el monto de la reparación de daños causados por actos de esa naturaleza, y por tanto, es lógico considerarla igualmente como complementaria también del Código Penal de Nuevo León, en la materia de que se trata, tomando lo preceptuado por dicha ley del trabajo, como base para calcular la indemnización que debe pagarse a la víctima del delito y la Suprema Corte en su ejecutoria pronunciada en el amparo promovido por Jacobo Ovadieff, ha establecido la siguiente tesis: "REPARACIÓN MORAL. El artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, previene que, independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral ... Es indudable que según los preceptos de nuestra ley, la obligación de reparar el daño comprende tanto al material como al moral, y algún tratadista afirma que ese daño o perjuicio puede trascender no sólo al patrimonio, sino también al aspecto moral, abarcando en este concepto toda la serie

de trastornos morales que pueden producirse a la víctima de un delito y a sus familiares, y como la prueba para demostrar el daño moral ofrece dificultades insuperables, la estimación del mismo debe quedar al prudente arbitrio del juzgador". Se podría sostener que la indemnización en dinero de daños no patrimoniales, es absurda, toda vez que los bienes inmateriales y el dinero son magnitudes no comparables y que aquellos bienes no pueden indemnizarse en metálico, como se indemniza el patrimonio; pero a esto debe contestarse que la ley puede perfectamente valorar cosas desiguales, aplicándoles un criterio común, y la justicia no sería completa, si al que destruyera insidiosamente un bien patrimonial sólo se le castigase obligándolo a indemnizar el daño material.

Amparo penal directo 5303/40. Elizondo viuda de Lazcano María. 19 de septiembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 3671 (IUS: 309237).

Esta tesis también corresponde al artículo 32, fracción IV.

REPARACIÓN DEL DAÑO, MONTO DE LA. La recta aplicación del artículo 30 del Código Penal, obliga a admitir que regula dos situaciones jurídicas; la primera, que es la del resarcimiento que debe hacerse a la víctima de un delito, y a través de la restitución o devolución de la cosa materia del mismo; y la segunda, la de la indemnización, o sea el pago de los daños y perjuicios materiales o morales, resentidos por el mismo ofendido a través de la comisión del delito. El primero de éstos aspectos, sólo se satisface a través de la devolución de la cosa, que es lo que constituye la restitución o, en casos de imposibilidad, del pago del precio de la misma, pago que debe hacerse íntegramente por cuanto a que, de no ser así, el

delincuente obteniendo beneficios económicos del acto antijurídico por él realizado, con menoscabo o en detrimento de los intereses de la víctima, lo cual sería notoriamente injusto, puesto que permitiría el enriquecimiento ilegítimo del reo, como consecuencia de hechos sancionados por la ley penal. Es únicamente desde el punto de vista de la indemnización material o moral, que el juzgador debe aplicar la norma fijada en el artículo 31 del código de referencia, y fijar la reparación del daño atendiendo a la capacidad del obligado a pagarla. Pero si, atendiendo a esta capacidad, reduce el monto de lo que el reo debe pagar como restitución o devolución de la cosa materia del delito, se está en el caso de amparar a la parte ofendida, contra la posición resolutive del fallo combatido, que reduzca el monto de la reparación del daño que el reo está obligado a satisfacer en vía de restitución de la cantidad de que dispuso, para el efecto de que se dicte nueva sentencia, suprimiendo esa reducción.

Amparo penal directo 4338/47. "Calzado Domit", S.A. 2 de diciembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre de ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1816 (IUS: 301670).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción II y 31.

REPARACIÓN DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA. La reparación del daño es una sanción pecuniaria establecida en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, y que tiene como finalidad la restitución, y si no fuere posible, el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral, así como de los perjuicios causados a la víctima o sujeto pasivo del delito, suscep-

tible de cuantificación, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, por lo que el pago de dicha pena debe ser impuesta en favor del ofendido y en caso de fallecimiento del mismo a los familiares o bien a quienes dependan económicamente de él al momento de su muerte, por lo que el acto reclamado que impone dicha pena únicamente a favor del Estado viola garantías y procede conceder el amparo para el único efecto de que se elimine la misma por una clara inobservancia del artículo 30 bis del Código Penal en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2242/92. Ángel Torres Gutiérrez. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 287 (IUS: 216041).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30 bis y 35, párrafo 2o.

REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DEL HOMICIDIO. La calidad de padre legítimo ni siquiera es requerida por la ley para reconocer el derecho de una persona a recibir reparación del daño material y moral proveniente de un homicidio; la indemnización establecida por el artículo 30 del Código Penal, tiene una base de hecho fundamental: que el sostenimiento del reclamante provenga, así sea parcialmente, del sueldo, salario u otros ingresos de la víctima, que exista alguna dependencia económica respecto del occiso, y por tanto, al faltar esa fuente de ingresos se produzca el daño material que el causante de la muerte debe reparar.

Amparo directo 2699/61. Lubín López Baños. 6 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LI, Segunda Parte, página 91 (IUS: 260763).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracciones I y II y 30 bis.

REPARACIÓN DEL DAÑO, TÉRMINO PARA CUMPLIR CON LA VIOLA GARANTÍAS CUANDO AFECTA AL BENEFICIO DE LA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN. Viola garantías el término perentorio que impone el juzgador al sentenciado, para que satisfaga la reparación del daño, como condicionante para que pueda disfrutar de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, toda vez que el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal no establece plazo como condicionante de dejar sin efectos tal beneficio, por lo que fijarlo en tal sentido resulta injusto, ya que desnaturaliza las sustitutivas contenidas en el artículo 70 del dispositivo legal antes mencionado, pues ello conduce a que en caso de incumplimiento, por insolvencia o por cualquier otra causa deje de surtir efectos la sustitutiva, debiendo por ello eliminarse de la sentencia el citado plazo, en aquellas hipótesis en las que atenta en contra del beneficio concedido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1871/93. Luis Alfonso Cosgaya Zetina. 17 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 475/94. Pedro Manrique Moreno. 18 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Óscar V. Martínez Mendoza.

Amparo directo 807/94. Delfina Ramírez Vargas. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Amparo directo 27/97. Federico David García Alvarado. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Martha González Hernández.

Amparo directo 971/97. Guadalupe Padilla Mendoza. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, tesis I.3o.P. J/8, página 417 (IUS: 197414).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 70 y 76.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. Son infundadas las pretensiones de la quejosa, si demandó la responsabilidad civil proveniente de un delito de homicidio perpetrado por el demandado, en la persona de su esposo, cuando dicho demandado ya había sido absuelto de la reparación del daño causado por el mismo delito, demandada por el Ministerio Público, reclamación que tiene el mismo objeto, o sea la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a sus familiares. El hecho de que la ahora quejosa no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público, y que, por lo mismo, no haya rendido pruebas, sólo significa que no hizo uso del derecho que le concede el

artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y, por lo mismo, no puede servir de fundamento para ejercitar de nuevo una acción que como ya se dijo antes, sólo puede deducirse por el Ministerio Público, cuando procede de la comisión de un delito y por estas consideraciones, resulta inexacto que la Sala responsable haya infringido los artículos 29, 30, 34 y 35 del Código Penal del Distrito Federal, al declarar procedente la excepción de cosa juzgada, opuesta por el demandado.

Amparo penal directo 9373/44. García viuda de Inclán María Luisa y coagraviados. 30 de noviembre de 1946. Mayoría de tres votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 2235 (IUS: 303798).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción II, 30 bis y 35.

ROBO. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES DE VALUACIÓN EN SENTENCIA. Los dictámenes de valuación que se emitan con base en las declaraciones de los afectados, no pueden tener valor probatorio pleno, en virtud de que serán omisos en expresar los hechos y circunstancias en que se apoyarán para estimar el precio intrínseco que corresponda a cada objeto a que se refieran los ofendidos, pues es lógico que no exista certidumbre de si en efecto son veraces el número, el uso y la calidad descritos; por tal motivo y de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esas periciales, aunque eficaces para todos los efectos hasta antes de que se dicte el fallo, no lo son para sentenciar; por lo que, en el caso y cuando por su naturaleza, no sea posible fijar su valor, para calcular la sanción, debe aplicarse el párrafo primero del artículo 370 del Código Penal para

el Distrito Federal o 371 del mismo ordenamiento por ser lo que más favorece al acusado, atento al principio de *in dubio pro reo*, pero a la vez no podrá existir base para condenar al pago de la reparación del daño, pues de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Código Penal aplicable, el mismo debe fijarse en razón del detrimento patrimonial realmente causado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/87. Claudio Mena Sánchez. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Amparo directo 232/88. Raúl Pérez Verduzco. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Amparo directo 1728/90. Mario Barbosa Vázquez. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 1508/90. René Alonso Aguilar Bermón. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: Ma. del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 305/92. Enrique Llanos Peralta. 29 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 56, agosto de 1992, tesis I.2o.P. J/42, página 37 (IUS: 218723).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Segunda Parte, tesis 721, página 461.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 31 y 370.

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

ABUSO DE CONFIANZA (DEPOSITARIOS). Estando acreditada la responsabilidad penal del quejoso, merced a la confesión circunstanciada que de su conducta delictuosa hizo ante la presencia judicial, al admitir que dispuso de los bienes embargados en un juicio ejecutivo mercantil de los que era depositario, es evidente que el juzgador al tener por probada su responsabilidad, no violó el artículo 31 del Código Penal al condenarlo al pago de la reparación del daño por cantidad igual a la reclamada por la parte ofendida.

Amparo penal directo 6338/48. Suárez Zúñiga Luis. 22 de junio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 1963 (IUS: 298830).

Esta tesis también corresponde al artículo 31.

ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO.

El aseguramiento de la cosa objeto del delito, afecta aun cuando sea indirectamente, a la reparación del daño, toda vez que constituye el presupuesto o base necesarios para que pueda realizarse en su oportunidad, la restitución de la cosa, forma primordial de la reparación.

Amparo penal en revisión 7057/43. Mendoza Petra. 20 de junio de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 2432 (IUS: 305317).

DESPOJO. CONDENA A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO. NO IMPLICA PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD POR PARTE DEL AGENTE ACTIVO. En tratándose del delito de despojo, al condenarse en la sentencia definitiva a la restitución del inmueble objeto del delito como reparación del daño, si bien implica pérdida de la posesión por parte del activo, no es conculcatoria de garantías, dado que ello constituye pena pública fincada previo juicio seguido ante los tribunales anteriormente establecidos, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin que tal proceder conlleve a la pérdida de la propiedad, porque así no es fincada la condena ni tiene ese alcance, por lo cual, en su caso, no impide el ejercicio de la acción correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO).

Amparo directo 271/92. Linda Rodríguez Ortiz. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 198 (IUS: 215898).

DESPOJO DE INMUEBLES. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE. La reparación del daño, en el delito de despojo de inmuebles, comprende además, de la restitución de la cosa obtenida por el ilícito, la indemnización del daño material y moral causado al ofendido, pues a este delito también le son aplicables las disposiciones generales del artículo 30, fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2082/92. Leobardo Martínez Juárez. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 433 (IUS: 212564).

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracción II.

DESPOJO. DELITO DE. DEBE CONDENARSE A LA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y NO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Es incorrecto condenar al sujeto activo al pago de la reparación del daño, tratándose del delito de despojo, debido a la naturaleza del bien jurídicamente tutelado por la ley, que es la posesión, debiéndose condenar en tal caso a la restitución del bien inmueble objeto del delito, pues de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, el pago por el daño es una de las formas que establece tal precepto, sólo cuando no es posible la restitución de la cosa obtenida por el delito, por lo que no debe tomarse como una regla genérica para todas las hipótesis penales, pues cada una tiene características peculiares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1890/92. Román Torres Hernández y otro. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 198 (IUS: 215896).

Véanse las tesis de rubro:

"DESPOJO, RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL BIEN MATERIA DEL, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, página 544, y

"FRAUDE, DELITO DE. ARTÍCULO 387, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO PENAL." en este artículo 30, párrafo inicial, página 580.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Tratándose de la reparación del daño, debe aclararse que ésta comprende, en los términos del artículo 30 del Código Penal Federal, tanto la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma, como la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, sin que en la determinación del monto de tal reparación relativa a la restitución de la cosa obtenida por el delito, tenga nada que ver con la capacidad económica de la ahora quejosa, pues no se trata de una indemnización del daño material o moral causado por el delito.

Amparo directo 6605/59. Mercedes Flores Arrazola. 16 de febrero de 1961. Mayoría de 3 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 93 (IUS: 261105).

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracción II.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO, CÓMO DEBE HACERSE." en este artículo 30, párrafo inicial, página 583.

REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA. EN DÓLARES NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ninguna ley, jurisprudencia o doctrina se viola, si se condena al reo a pagar en dólares la reparación del daño, si precisamente el delito recayó en este tipo de moneda, atento a lo que dispone el artículo 96, fracción I, del Código Penal de Jalisco, que contempla dentro de la reparación del daño, entre otras cosas, la restitución de la cosa obtenida por el ilícito y sus frutos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 198/87. Aurora Yolanda Vuelvas Bautista. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Arturo Cedillo Orozco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 595 (IUS: 231603).

REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA AL PAGO DE LA. El pago de la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida y, de no ser posible, el pago del precio de la misma. Si el inculpado, al conducir vehículo robado, causó daños a éste y a otro más, debe responder de los daños causados a ambos vehículos, aun cuando se haya recuperado el que fue objeto del apoderamiento ilícito, pues su restitución debe entenderse en las mismas condiciones en las cuales lo obtuvo, a cuyo efecto debe cubrir el importe de las reparaciones correspondientes, y en el segundo supuesto, por ser consecuencia legal de la comisión del ilícito de daño en propiedad ajena, independientemente del lugar donde el automóvil hubiera estado estacionado.

Amparo directo 3640/85. José Pérez González. 5 de marzo de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:

Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 34 (IUS: 234055).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 31, página 22, bajo el rubro "REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA AL PAGO."

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracción II.

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA INDEBIDA A LA ENTREGA DE CIERTOS BIENES PARA PAGO DE LA." en este artículo 30, párrafo inicial, página 584,

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA INDEBIDA AL PAGO DE INTERESES DERIVADOS DE LA." en el artículo 24, página 479, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO CONSISTE EN RESTITUIR AL OFENDIDO EN LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DESPOJADO, CORRESPONDE EJECUTARLA AL JUEZ DE LA CAUSA DE DONDE EMANA ESA CONDENA." en el artículo 29, página 555.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN DÓLARES O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, NO CONCLUCA GARANTÍAS INDIVIDUALES. El artículo 29 del Código Penal para el Estado de Sonora, vigente y anterior, establecen en su fracción I, que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa

obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago de su valor actualizado al momento de dictarse sentencia, luego, si la condena al pago del patrimonio ilícitamente obtenido se hace en dólares, porque en tal moneda se realizó la conducta delictuosa, o su equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio que rija en la fecha en que se haga tal pago, dicha resolución no transgrede garantía individual alguna al peticionario de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 475/95. Alba Teresa Noriega de Ruiz. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, tesis V.2o.9 P, página 617 (IUS: 204120).

REPARACIÓN DEL DAÑO EN DÓLARES O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL. NO CONVALIDA GARANTÍAS INDIVIDUALES. El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma. Consecuentemente, si el beneficio patrimonial ilícito lo constituye una determinada cantidad de dólares, en nada agravia al quejoso el que se le condene a devolver la misma suma de esa moneda extranjera o su equivalente en la de curso legal, al tipo de cambio que rija en la fecha en que se haga el pago; criterio adoptado por la Ley Monetaria, que no riñe con el dispositivo en cita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2303/92. Isaac Sheimberg Kovalsky. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 421 (IUS: 214497).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO, OBLIGACIÓN DEL COACUSADO POSEEDOR, A LA." en el artículo 29, página 556, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA." en este artículo 30, párrafo inicial, página 589.

REPARACIÓN DEL DAÑO, IMPROCEDENCIA DE LA. COHECHO. La reparación del daño establecida por el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, como una pena pública y general para todos los delitos cuando deba ser satisfecha por el delincuente, resulta improcedente en tratándose del delito de cohecho, puesto que el último párrafo del artículo 222 del ordenamiento positivo en cita, señala que en ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádiva entregados, mismos que se aplicarán en beneficio del Estado; norma especial que deroga a la general, porque en el ilícito de cohecho son responsables tanto el que ofrece como el que recibe dinero, dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con las funciones del servidor público; y el legislador con la finalidad de desalentar las prácticas que atenten contra la recta actuación de los funcionarios

públicos, expresamente dispuso que en ningún caso se devolvieran el dinero o dádiva entregados con motivo del cohecho, de donde resulta improcedente la reparación del daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 725/94. Fernando Calderón Gómez. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, agosto de 1995, tesis XVI.2o.1 P, página 606 (IUS: 204634).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 34 y 222, párrafo 5o.

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEL DISTRITO FEDERAL)." en el artículo 29, página 557, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DEL HOMICIDIO." en este artículo 30, párrafo inicial, página 593.

REPARACIÓN DEL DAÑO, REQUISITOS PARA LA FIJACIÓN DE LA. El artículo 31 del Código Penal Federal, dispone que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, pues la reparación del daño es consecuencia de

la responsabilidad por el delito cometido, independientemente de la modalidad que ésta asuma y la debe pagar el delincuente, en la forma prevenida por la ley, y comprende la restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. En los delitos patrimoniales, de tipo intencional, que importen enriquecimiento, la restitución es forzosa, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse ilícitamente con perjuicio de otros y también lo es la indemnización, en tales delitos intencionalmente cometidos, porque no es jurídico admitir que el delito produzca beneficios económicos lícitos para quienes lo cometen; en los demás delitos, como dispone el artículo 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la reparación indemnizatoria será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, tanto del daño, cuanto de la capacidad económica del obligado a pagarla, y si al condenar a la reparación del daño, no se atiende a esas pruebas, se violan el citado precepto y los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo 6192/62. José Núñez Alvarado. Cuatro votos. 4 de enero de 1963. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXVII, Segunda Parte, página 20 (IUS: 260033).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción II y 31.

REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DE ROBO (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). Consistiendo la reparación del daño, según el artículo 109 del Código Penal del Estado, en la restitución de la cosa objeto del delito o, en su caso, el pago de su precio, y en la indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia, y no habiendo en autos ninguna probanza de daño alguno material o moral, la reparación

del daño debe consistir exclusivamente en la restitución de los bienes robados, y si se hizo al ofendido, es indebida la condena impuesta al quejoso para pagar al mencionado ofendido cierta suma por reparación del daño, ya que debe condenársele a restituir los objetos robados y darse por cumplida esta obligación, sin ninguna condena adicional por este capítulo.

Amparo penal directo 4266/49. Rodríguez José. 26 de octubre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVI, página 1013 (IUS: 299321).

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracción II.

RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO Y DELITO DE INVASIÓN DE TIERRAS. La reparación del daño tiene el carácter de sanción pública de acuerdo con la teoría legal mexicana y para cumplir con ese fin específico del proceso, el legislador procesal permite la restitución de la cosa obtenida por el delito inmediatamente después de que se decreta auto de formal prisión en el que se precisa el cuerpo de la figura, pero como tal proveído restitutorio es de carácter provisional toda vez que depende de la consolidación de esa situación si en la sentencia así se establece, ya que lleva como presupuestos necesarios la existencia del delito mismo y la responsabilidad del delincuente, si la resolución definitiva es absolutoria, aquel decreto dejará de surtir efectos, por tanto, si en un sumario el inculpado se hace sabedor del proveído restitutorio y presencia la obtención del inmueble invadido a favor de la presunta víctima y antes de dictarse sentencia absolutoria tolera o induce a sus representados ejidatarios a que ocupen nuevamente el predio restituido,

comete el delito de invasión de tierras, no porque se desconozcan sus derechos de propiedad, sino por no haber respetado la posesión precaria del ofendido, toda vez que de propia mano pretendió hacerse justicia.

Amparo 6928/55. Ponente. Antonio Riestra Cárdenas y coagraviados. 22 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Rubén Montes de Oca.

Primera Sala, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Segunda Parte, página 82 (IUS: 386978).

RESTITUCIÓN DE LA COSA ROBADA. La prevención del artículo 30 del Código Penal Federal, no puede estimarse como contraria a la que se contiene en el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales, sino que ambas deben concordarse, por lo que no es jurídico ni lógico que la restitución de la cosa, objeto del delito, deba ser hecha materialmente al ofendido, hasta que cause ejecutoria el fallo correspondiente.

Amparo penal en revisión 3550/40. Sociedad Cooperativa de Transportes "Emiliano Zapata", S. C. L. 19 de septiembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXV, página 3719 (IUS: 309244).

RESTITUCIÓN PROVISIONAL DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO. La restitución provisional del inmueble materia del despojo, por su naturaleza misma es una reparación del daño, adelantada pero de todas formas reparación del daño, cuya subsistencia

depende de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, en la que esa situación puede quedar consolidada si dicha sentencia resulta condenatoria y así lo establece, o sin efectos si la resolución definitiva es absolutoria. Pero en tanto subsista la medida de que se trata, obviamente surte todos sus efectos y debe ser tomada en cuenta al ser fijada la caución que el reo ha de otorgar para disfrutar del beneficio de libertad provisional, sin que sean razones válidas para negarle eficacia a dicha restitución, el hecho de no ser aún definitiva o el de que la entrega del bien a la ofendida no haya sido espontánea por parte de la inculpada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 120/93. María Dolores Valdivia Trujillo. 17 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 424 (IUS: 214503).

ROBO DE INFANTE. REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 33, fracción I, del Código Penal del Estado de Baja California, emplea el término "cosa", al referirse a aquello que fue obtenido por la comisión de un delito, sin embargo, tratándose específicamente del delito de sustracción de menores, también conocido como robo de infante, en el que el apoderamiento fue de un menor de doce años, es de suponerse que es el infante el que debe ser restituido a quien tenga derecho a ello, pues sería absurdo pensar que habiéndose comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, no se le condenara a la restitución del menor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 116/94. Irma Yolanda Félix Meza. 22 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 533 (IUS: 212703).

TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PENAL.

Conforme al artículo 29 del Código Penal para el Distrito y Territorio Federales la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y cuando ésta deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales; y conforme al artículo 34 de ese código, la reparación del daño proveniente del delito, se exige de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que procede; comprendiendo la reparación del daño (artículo 30), la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. Ahora bien, si el amparo se endereza contra la resolución judicial dictada en un proceso instruido por el delito de robo, que ordenó se devolvieran al querellante los objetos robados, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales que dice: "todo tribunal o Juez, cuando esté comprobado un delito, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados", se trata de restituir al ofendido en el goce de sus derechos, mediante la devolución de los objetos que se dicen de su propiedad, y es inconcuso que el querellante tiene el carácter de tercero perjudicado, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, aun cuando el propio querellante no haya exigido la reparación del daño en la forma de incidente, ya que el acto reclamado en el juicio de garantías, versa sobre la restitución del objeto, materia del delito, decretado a favor del ofendido.

Queja 245/38. Puente Fernando. 6 de julio de 1938. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVII, página 115 (IUS: 310237).

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psico-sexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y

Véase la tesis: "DAÑO MORAL." en este artículo 30, párrafo inicial, página 578.

DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y

su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los Jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.

Amparo directo 8491/62. Eleuzinque Flores Hernández. 19 de agosto de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIV, Segunda Parte, página 22 (IUS: 259899).

DAÑOS MORALES, REPARACIÓN DE LOS. La fracción II del artículo 30 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, considera como reparación del daño, la indemnización tanto del daño material como del moral causado a la víctima o a su familia. Cuello Calón clasifica los daños morales en dos grupos: I. Los que, como el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal, aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, que causan una perturbación de carácter económico, cuya evaluación más o menos aproximada es posible; II. Los que se producen a consecuencia del delito, que se limitan al dolor, a la angustia, a la tristeza, pero sin que la aflicción moral tenga repercusión alguna de carácter económico. Ahora bien, si el ofendido quedó inutilizado para el servicio militar activo por las lesiones que recibió, está imposibilitado para obtener ascensos a grados inmediatos, quedando reducido a menores emolumentos y viendo truncada su carrera militar, cuando la inutilización para el servicio podría traducirse en daño económico por disminución de los ingresos, debe tenerse en cuenta que la inutilización, la imposibilidad de ser promovido al grado inmediato y el hecho de habersele truncado la carrera

militar no sólo tienen consecuencias de orden económico que pudieran ser reparadas al conceder la indemnización de los daños materiales, sino también se produjeron consecuencias de orden netamente moral, como fueron: obligar al ofendido a cambiar de actividad lucrativa; no poder disfrutar de las prerrogativas y honores que son inherentes a las clases y jefes del Ejército Nacional; etcétera, todas estas circunstancias seguramente deben influir en su ánimo, deprimido su espíritu y causando los consiguientes daños, que no pueden calificarse comprendidos sólo en el primer punto señalado por el tratadista Cuello Calón, los que repercuten en perturbaciones de carácter económico, sino de los que se traducen en daños del orden moral; y es violatoria de garantías la sentencia de segunda instancia que absolvió del pago de los daños morales, causados al ofendido.

Amparo penal directo 7846/39. Hernández Hernández Benjamín. 18 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 1225 (IUS: 309319).

Véase la tesis: "DESPOJO DE INMUEBLES. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE." en este artículo 30, fracción I, página 596.

ESTUPRO, REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO DE. El artículo 264 del Código Penal del Distrito Federal, previene que tratándose de este delito, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos a la mujer, y a los hijos, si los hubiere, debiendo ser hecho ese pago, en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio. Así, pues, si se condena a un acusado por el delito de estupro, al pago de una pensión alimenticia mensual a la ofendida, sin que se hubiere rendido alguna prueba sobre su capacidad

económica, en los términos del artículo 31 del Código Penal y sin que hubiere promovido oportunamente, el cobro de dicha pensión, como reparación del daño causado, la parte del fallo que así lo declare, resulta violatoria de garantías en perjuicio del quejoso, por lo que debe otorgársele la protección de la Justicia Federal.

Amparo penal directo 1164/46. Delgadillo Nájera Juan. 17 de junio de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 2414 (IUS: 304297).

Esta tesis también corresponde al artículo 31.

Véase la tesis: "ESTUPRO, REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL (LEGISLACIÓN DE TABASCO)." en este artículo 30, párrafo inicial, página 579.

ESTUPRO, REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR EL (LEGISLACIÓN DE TABASCO). No es simbólica la pena pública al quejoso por concepto de reparación del daño moral, porque el legislador tabasqueño, siguiendo el lineamiento del Código Penal del Distrito, la establece con toda nitidez en los artículos 28 y 29 del código local, al decir que la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y comprende tanto la restitución de la cosa obtenida por el delito lo que es imposible en el estupro, como la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, situación esta última que sí es factible establecer, dado que el daño material es improbable fijarlo en atención a que el honor de la mujer y su integridad sexual son difíciles de determinar por los medios legales en cuanto a su valor económico, con respecto a los conceptos de castidad y honestidad. En cambio, por la índole misma del ilícito, el daño moral que se le causa a la estuprada sí es hacadero

precisarlo por cuanto que sufre una merma sensible en su reputación ante la sociedad y sobre todo, el acto lesivo perpetrado en su persona le acarrea, como se expone en anterior ejecutoria de esta Suprema Corte, página 1363, tomo XCIV, del *Semanario Judicial de la Federación*, un sentimiento de devaluación de sí misma, que puede producir infinidad de variantes en su conducta, desde una actitud de aislamiento, con las resultantes de celibato o enclaustramiento pseudo místico, hasta un proceder disipado que puede llevarla a la pérdida absoluta de todo sentimiento ético; en otros términos, el daño moral ocasionado a la víctima del delito es trascendente y debe ser reparado, no siendo violatoria de garantías la sentencia que así lo determine, sin que sea necesario que la ofendida pruebe el monto de la reparación, por razón de la materia a probar, quedando al criterio del órgano jurisdiccional el señalamiento respectivo dentro de los lineamientos generales que establece la ley punitiva, como son la capacidad económica del obligado a pagarla y el daño que sea preciso reparar.

Amparo penal directo 1037/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de enero de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidente: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 262 (IUS: 294598).

Nota: Los artículos invocados corresponden a los numerales 26 y 27 del Código Penal del Estado de Tabasco vigente.

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE, DELITO DE. ARTÍCULO 387, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO PENAL." en este artículo 30, párrafo inicial, página 580,

"QUEBRADO, SU PERSONALIDAD COMO ACUSADOR." en este artículo 30, párrafo inicial, página 581, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en este artículo 30, fracción I, página 597.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Teniendo el carácter de sanción pública la reparación del daño y comprendiendo entre otras prestaciones la restitución de la cosa obtenida por el delito, es natural que el órgano encargado de aplicar las penas imponga, como mínima pretensión jurisdiccional, la de resarcir a la parte ofendida, si no todo lo que ella denunció, sí, por lo menos, de lo que se evidenció en el sumario. Si el agente se enriqueció con el delito en forma ilícita, es natural que al ser castigado se le obligue a indemnizar la cosa obtenida y, si no es factible, su precio, pudiendo hacerlo cuando sus ingresos se lo permitan.

Amparo penal directo 4814/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 928 (IUS: 294147).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, páginas 553 y 554 (dos tesis), y

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en este artículo 30, párrafo inicial, páginas 581 y 582 (dos tesis).

REPARACIÓN DEL DAÑO. Todo delito obliga a su autor al pago de la reparación material y moral, por ser de estricta justicia que quien causa un daño injustificado debe soportar la carga de restablecer, hasta donde sea posible, la situación afectada; y porque la ley penal así lo establece sin distinción alguna, aunque exigiendo se

tenga en cuenta la naturaleza del daño y las pruebas aportadas, relacionándolas con la condición económica del obligado. Al efecto, se debe distinguir entre el daño consecuencia del delito patrimonial y el daño patrimonial consecuencia del robo, abuso de confianza, fraude, etcétera, aporta enriquecimiento ilícito para quien lo causó, por lo que al ser sancionado no puede dispensársele de la restitución, cualesquiera que sean las circunstancias económicas que se invoquen; pudiendo, eso sí, ser exonerado de la reparación del daño moral, cuando no se encuentre en condiciones de satisfacerla. Por eso es que lo ajeno, tratándose de delitos patrimoniales, y la indemnización por el daño moral; aquélla es fija e incondenable; está, sujeta a la posibilidad del que deba satisfacerla.

Amparo penal directo 58/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1463 (IUS: 296904).

REPARACIÓN DEL DAÑO. Si bien es verdad que la reparación comprende también la indemnización por los daños morales y materiales que se causen a la víctima, también lo es que de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, dicha reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, de tal manera que es obligación del Ministerio Público y, principalmente, de la parte ofendida, coadyuvante de aquél, allegar las pruebas necesarias para que el juzgador pueda hacer la regulación y fijación del monto de los daños materiales y morales que se le hubieron causado, pues, de lo contrario, el juzgador carece de base legal para hacer una condenación que no puede establecerse en forma indeterminada, toda vez que la sentencia debe precisar el monto del daño que haya de

repararse; y si la parte ofendida y quejosa no aportó prueba alguna para tal regulación, la autoridad responsable, al absolver al acusado del pago de esa reparación, no incurrió en violación alguna de ley en su perjuicio.

Amparo penal directo 10158/49. Nathan Talleri Ivonne. 18 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 1634 (IUS: 298477).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 31 y 39.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Conforme a la interpretación que esta Suprema Corte ha dado a los artículos 30 y 31 del Código Penal, la reparación del daño en el aspecto patrimonial o material, debe ser siempre igual al acusado, y sólo tiene aplicación la regla de que se atiende a la capacidad económica del obligado a pagarla, tratándose del daño moral.

Amparo penal directo 4082/48. Bátiz Arellano José Luis. 25 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 2463 (IUS: 300193).

Esta tesis también corresponde al artículo 31.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Esta reparación comprende de la indemnización de los daños materiales y morales causados a la víctima de un delito y a su familia, fijándose su monto de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarlo; pero es indudable que tal reparación

no sea más que una consecuencia jurídica del delito y es necesario que se acredite la existencia de la causa, para que pueda surtir efecto, porque no puede concebirse que exista lo accesorio sin lo principal. La facultad de declarar si un hecho es o no delito, corresponde a las autoridades judiciales del orden penal, de modo que si la autoridad competente pronuncia resolución en una averiguación penal, declarando que no existe dicho delito que perseguir y esa resolución causa ejecutoria, surte sus efectos de cosa juzgada en el incidente de reparación del daño que se hubiere promovido con relación a tal delito; y, por tanto, si se demanda al patrono del chofer que causó daños con el vehículo y en la averiguación penal se declara que no se comprobaron los elementos constitutivos del delito de daño en propiedad ajena, el citado patrono debe ser absuelto, y la sentencia condenatoria que se dicta en tales condiciones, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 1347/37. Franco Armendáriz Carlos. 13 de enero de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 284 (IUS: 310520).

REPARACIÓN DEL DAÑO. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO. Para hacer la condena a la reparación del daño, no es necesario que previamente se acredite la capacidad económica del obligado a pagarla, pues esto último sólo debe tenerse en cuenta para la fijación del monto del daño moral, pero no para indemnizar del daño material a la víctima del delito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 193/88. Pascual Pacheco Figueroa. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Véase: Jurisprudencia 221, Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 595 (IUS: 231602).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CÓMO DEBE HACERSE." en este artículo 30, párrafo inicial, página 583, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA AL PAGO DE LA." en este artículo 30, fracción I, página 598.

REPARACIÓN DEL DAÑO DE DELITOS POR IMPRUDENCIA. Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño comprende, entre otros conceptos, la indemnización del daño material causado. Ahora bien, si tratándose del delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, se comprueba que con motivo de un choque de vehículos que dio lugar al proceso, una bolsa de dinero que era transportada en el vehículo del ofendido, se cayó al suelo, como consecuencia del choque, y la bolsa se extravió, es evidente que el reo está obligado a la indemnización del importe de aquélla, por ser uno de los daños causados; puesto que la causa de la causa es causa de lo causado.

Amparo directo 2259/36. Vargas Méndez Jesús. 21 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 916 (IUS: 311738).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO CULPOSO, CUANDO CONCURRE CULPA DEL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)." en este artículo 30, página 585.

REPARACIÓN DEL DAÑO. FIJACIÓN DE LA.

La jurisprudencia visible a fojas 49 del Volumen CXIV, Sexta Epoca, del *Semanario Judicial de la Federación* que bajo el rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA.", establece: "El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este aspecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin", es posterior a la 251 de la compilación jurisprudencial de 1917 a 1965, por lo que debe de considerársele como complementaria, y en tal virtud, ambas jurisprudencia no se oponen.

Amparo directo 2232/74. Fluvio Rodríguez Acosta. 6 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 69, Segunda Parte, página 29 (IUS: 235769).

Esta tesis también corresponde al artículo 31.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA." en este artículo 30, párrafo inicial, página 589.

REPARACIÓN DEL DAÑO (INDEMNIZACIÓN MORAL). La cantidad a la que se condenó al reo como indemnización moral, no es violatoria de las disposiciones legales, si esa suma es de justa indemnización por lo que dejó de percibir el ofendido durante el término de su curación, independientemente de que el obligado a pagarla tenga o no trabajo, o tenga capacidad económica para cubrirla, pues esto es materia de la ejecución del fallo al hacerse efectivo el importe de la cantidad condenada.

Amparo penal directo 1683/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de mayo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator y ausente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 1164 (IUS: 297124).

REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). Los artículos 47 y 48 del Código Penal del Estado rigen respecto de las sanciones corporales, pero en tratándose de la reparación del daño, su monto, conforme al artículo 26 del Código Penal, siempre debe ser preciso, comprendiendo la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, más la indemnización del daño material y moral causado a la víctima.

Amparo penal directo 3605/52. Visoso Mendoza Alfredo. 26 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 2530 (IUS: 384598).

REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). El Código Penal de Michoacán, en sus artículos 31, 32 y 33, establece que la reparación del daño debe ser hecha por el delincuente y que tiene el carácter de pena pública; pero cuando dicha reparación debe exigirse a terceros, entonces tiene el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales, el cual ordena: que la reparación comprenda la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material o moral causados a la víctima o a la familia; que la reparación será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica de; obligado a pagarla y que si dicha reparación se exige al directamente responsable, los tribunales penales tienen facultad para fijarla en la sentencia en que condenan a los procesados, por la responsabilidad criminal; por lo que si en dicha sentencia disponen que los bienes indebidamente adjudicados al acusado, sean devueltos a sus legítimos dueños, como esa devolución técnicamente no puede hacerse sin declaración, es incuestionable que al proceder así no viola ninguna garantía constitucional.

Amparo penal directo 866/41. Pichardo Juárez Alberta y coagraviados. 18 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 7005 (IUS: 307916).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEL DISTRITO FEDERAL)." en el artículo 29, página 557, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO, MONTO DE LA." en este artículo 30, párrafo inicial, página 592.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. No era menester que la ofendida se apersonase en los autos y hubiese demandado una indemnización como reparación del daño moral, puesto que tal reparación tiene carácter de pena pública y basta que haya sido oportunamente solicitada por el agente del Ministerio Público.

Amparo penal directo 8596/47. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 2840 (IUS: 294321).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 31 y 31 bis.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. Conforme al artículo 30 del Código Penal, la reparación del daño comprende no sólo la indemnización del daño material, sino aun el moral causado a la víctima o a sus familiares. En estas condiciones, en cuanto a los daños morales, se deben distinguir dos hipótesis: la de que produzcan una alteración en el patrimonio del ofendido y la de que ningún daño material sobrevenga en el patrimonio de éste, a consecuencia del hecho punible. Es decir, a veces el daño moral es susceptible de ser apreciado patrimonialmente y a veces no. La alteración psíquica producida en la víctima puede, por ejemplo, reducir su rendimiento en el trabajo, caso en el cual el daño moral influye indudablemente en el patrimonio del ofendido.

Amparo penal directo 669/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el

nombre del promovente. 17 de marzo de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1732 (IUS: 294928).

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. Ciertamente es admisible que la muerte de una persona causa a sus familiares no sólo un daño económico constituido por lo que dejan de recibir de él materialmente, sino también un daño moral constituido por la pena que les produce su ausencia definitiva; pero también es cierto que un daño de esta última especie no es reparable a modo de que las cosas queden en el estado que tenían antes, sino que su reparación solamente se puede hacer por vía de equivalencia, dando a los familiares una indemnización, pero de esto a que una vida sea estimable en dinero, hay una diferencia insalvable.

Amparo civil directo 6884/40. Agencia Eusebio Gayosso, S. A. 31 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Juan González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 516 (IUS: 341629).

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VÍCTIMA. Si está acreditado el parentesco de la madre de la víctima, a través del acta de nacimiento de ésta, debe atenderse el criterio de esta H. Sala, contenido en su jurisprudencia 270, visible a fojas 589, del *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, que bajo el rubro "REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA.", establece: "Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". En consecuencia es procedente cubrir el daño moral causado a la madre de la víctima,

partiendo de la idea de que dicho daño lo constituye el sufrimiento y el dolor de perder a su hijo, que debe ser reparado en la medida que lo estime el juzgador de instancia, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos 29, 31 y relativos del Código Penal y 1916 y 3o. del Código Civil, ambos del Distrito Federal.

Amparo directo 5126/76. Hernán del Valle Escamilla y Rosa Mancillas. 8 de noviembre de 1978. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Manuel Rivera Silva. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro M.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Segunda Parte, página 95 (IUS: 235007).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30 bis y 31.

REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido.

Sexta Epoca:

Amparo directo 4342/40. Ponce Rodríguez Donaciano. 5 de octubre de 1940. Cinco votos.

Amparo directo 2201/57. Constancio Luna Bernal y coagraviado. 6 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3544/58. Amador Arellano Cervantes. 30 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 4213/60. Alberto Martínez Luna. 7 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2691/61. Fulgencio Noh Bacab. 22 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 285, página 160 (IUS: 390154).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DEL HOMICIDIO." en este artículo 30, párrafo inicial, página 593,

"REPARACIÓN DEL DAÑO, PRUEBA DE SU PROCEDENCIA, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO." en el artículo 29, página 558,

"REPARACIÓN DEL DAÑO, REQUISITOS PARA LA FIJACIÓN DE LA." en este artículo 30, fracción I, página 600,

"REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DE ROBO (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)." en este artículo 30, fracción I, página 600, y

"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO." en este artículo 30, página 594.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO Y FRAUDE. INDEBIDA CONDENA A UN TANTO MÁS EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Es ilegal que en la sentencia que considera al sentenciado penalmente responsable de ambos ilícitos, al condenarlo a la reparación del daño, le imponga "un tanto más" del daño causado por el delito de fraude, con fundamento en el artículo 30, fracción III, del Código Penal Federal, pues este tipo de sanción se establece en dicho precepto, únicamente, para el ilícito ejercicio indebido de servicio público, que en el caso no causó daño patrimonial en sí mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 967/88. Oscar Enrique González Ugarte. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 311 (IUS: 228385).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO." en este artículo 30, párrafo inicial, página 582.

REPARACIÓN DEL DAÑO. CUÁNDO ES ILEGAL LA CONDENA A SU PAGO. La condena a la reparación del daño es violatoria de las garantías constitucionales del quejoso si, a más de que no fue solicitada por el órgano acusador en sus conclusiones, el Magistrado responsable condenó a su pago con base en el detrimento que se le causó a las instalaciones de la parastatal ofendida para obtener el combustible sustraído, ya que no se reprochó al inconforme el detrimento causado a aquélla sino el haberse apropiado ilícitamente del combustible.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 295/97. Fausto Álvarez Castro. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia López Vives.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, número VII, febrero de 1998, tesis VII.P.68 P, página 539 (IUS: 196834).

Artículo 30 bis. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 30, página 581,

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VÍCTIMA." en el artículo 30, fracción II, página 610,

"REPARACIÓN DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA." en el artículo 30, página 593,

"REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DEL HOMICIDIO." en el artículo 30, página 593, y

"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO." en el artículo 30, página 594.
